Nota DNC N° 7310 /2022

Asunción, 22 de julio de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	416903
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCSTIVAS
Entidad	MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Se recuerda lo establecido en la Ley N° 6873/2022 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022" "Articulo 183.- Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente Ley, destinados a la provisión de "Alimentación Escolar" y/o Canasta Básica de Útiles Escolares", deben realizarse con carácter plurianual y deberán adjudicarse en el presente Ejercicio Fiscal"
2. Hemos tomado conocimiento del contenido del Dictamen S/N de fecha 16/05/2022 en la cual se acredita el supuesto de excepción aplicado, expresando: "...*Que, en relación a la realización de un proceso licitatorio por excepción y no por la vía de un proceso ordinario de contratación, se fundamente en que con el primero se estaría acotando los días en el proceso del llamado, ya que en un procedimiento de Licitación por Concurso de Ofertas el mismo conlleva un plazo extenso, sin embargo, con el procedimiento pretendido se estaría reduciendo considerablemente y sería vital importancia en la satisfacción de forma urgente las necesidades de la alimentación de la comunidad educativa*..." (sic) tomando en consideración los datos extraídos, solicitamos ampliar el dictamen – con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad- aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado con mayor antelación a la practicada a través de un procedimiento CVE – Difusión Previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión.

   Por otro lado, consideramos que no se halla suficientemente acreditado el supuesto de excepción, por lo que consideramos apropiado instar a la convocante, iniciar un proceso ordinario, CVE – Difusión Previa o SBE.

3. En el Aviso se Intención creado en el SICP se observa fue realizado el día 16/05/2022 16:35 hs; sin embargo, se observa que en las Bases concursales se ha indicado como fecha de visita al sitio de ejecución del contrato: 17/05/2022 07:15 hs. en total (15 hs. de difusión) al respecto se consulta, por qué motivo no se ha establecido un plazo mayor al indicado, con el objeto de brindar la oportunidad de participación a un mayor numero de potenciales oferentes.
4. En las Bases Concursales – 8 Experiencia Requerida – Página N° 18, se ha indicado los siguientes puntos:
   - Monto equivalente al 50% por cada año como mínimo del monto total ofertado en la presente licitación, de los: 2019, 2020 y 2021, demostrable con la presentación de por lo menos un (1) contrato ejecutado en cada año.
   - Certificado Internacional de Gestión de Calidad.
   - Certificado de Buen cumplimiento de los servicios prestados de todos los contratos adjudicados correspondientes a los años citados.
   - Acreditar referencias comerciales como mínimo con 6 (seis) clientes distintos con contrataciones de almuerzo escolar para instituciones públicas en el año 2021.

   Solicitamos exponer técnicamente sobre cada uno de los puntos extraídos, por qué resultan técnicamente indispensables y que no pudieran ser considerados como unas limitantes.
5. En el Informe de Evaluación se han indicado porcentajes distintos a los establecidos en cuanto al parámetro Análisis de los precios ofertados.
6. En el Informe de Evaluación se ha indicado que los criterios de capacidad financiera, fueron cumplidos por los proveedores participantes en los años 2017, 2018 y 2019, ejercicios distintos a los establecidos en las Bases Concursales.
7. En cuanto al contenido del Informe de Evaluación Recomendamos a la convocante ampliar el mismo elaborando un desglose del análisis realizado considerando los criterios de evaluación previstos en la Carta de Invitación, respecto al análisis de la capacidad financiera, con el objeto de poder expedirse con base a criterios dispuestos, sustentando la recomendación de adjudicación en el propio informe y no limitarse al “cumple”.
8. Al proceso no se ha adjuntado el acto administrativo en la cual se halla realizado la adjudicación.
9. Recordamos a la Convocante dar cumplimiento a la Resolución DNCP N° 1890/20 *"POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACION DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03".* En este sentido, se deberá remitir los precios referenciales, *documentos respaldatorios respectivos y un dictamen firmado por el Encargado de UOC*, en el que se detalle la metodología utilizada para la obtención de los Precios de Referencia y cualquier otra característica del mercado, de la producción, la comercialización o distribución de bienes y servicios que puedan afectar el precio de referencia, así como la inclusión del Art. 4°, en donde se establece la aprobación del criterio de evaluación aplicable al análisis de los precios de referencia.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga